



Boletín semanal

Boletín nº34 10/09/2019

NOTICIAS

Hacienda envía 90.000 cartas a las empresas para abordar el divorcio de Londres.

El Gobierno recuerda a los exportadores los requisitos que deberán cumplir si se consuma la ruptura, entre ellos nuevas exigencias aduaneras...

Sistema RED o SEDESS, ¿cuál debe elegir un autónomo?

La Seguridad Social impone a los autónomos realizar cualquier gestión de manera telemática.

Las pensiones caerían casi un 2% con la aplicación del índice de revalorización sin la subida mínima.

europapress.es 09/09/2019

La Justicia europea autoriza a operar en toda la UE desde una única cuenta bancaria

eleconomista.es 05/09/2019

España reduce a una cuarta parte el IVA perdido por

Los caseros de viviendas pueden pedir garantías sin límites en contratos de más de 5 años

eleconomista.es 05/09/2019

Los alquileres han subido 30 veces más que los salarios en el último lustro

abc.es 06/09/2019

La abogada que trató de deducirse la guardería. Y la

fraude en un lustro.

cincodias.elpais.com 05/09/2019

¿Cuándo es necesario realizar una evaluación de impacto en la protección de datos?

expansion.com 05/09/2019

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Derivación de responsabilidad solidaria por deudas tributarias. Responsabilidad en cadena o reduplicatoria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 10/07/2019.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA - Blanqueo de capitales (BOE nº 212 de 04/09/2019)

Instrucción de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

contestación de Hacienda

cincodias.com - territoriopyme 04/09/2019

Arte, inmuebles... así es el patrimonio que declaran los españoles.

expansion.com 04/09/2019

COMENTARIOS

Algunas cuestiones de interés sobre las horas extraordinarias

La cuestión de las horas extraordinarias es siempre una cuestión polémica y que plantea a las empresas y los trabajadores, pero también a sus asesores, muchas dudas. En este Comentario vamos a tratar de resolver algunas de ellas

ARTÍCULOS

Cómo generar más negocio en tu despacho profesional gracias a la digitalización de la Administración Pública

Cada vez más, los diferentes Organismos Públicos nos retan a evolucionar, a avanzar con ellos en la era de la digitalización...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo deben tratar los datos los "ficheros de morosos"?

Se presume lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias o de crédito por sistemas

Deducción en IS por creación de empleo para discapacitad@s. Implicaciones de una excedencia, discapacidad sobrevenida, variaciones en porcentaje, etc.

Consulta DGT V1044-19. Entidad tiene contratados trabajadores con discapacidad se plantea diversas cuestiones relativas a la deducción del artículo...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

comunes de información crediticia cuando se cumplan los determinados requisitos.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad.

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido
al Cielo del
Contable



CONSÍGUELO
TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

Deducción en IS por creación de empleo para discapacitad@s. Implicaciones de una excedencia, discapacidad sobrevenida, variaciones en porcentaje, etc.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1044-19. Fecha de Salida: - 13/05/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene contratados trabajadores con discapacidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantean diversas cuestiones relativas a la deducción del artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que se describen en el cuerpo de la contestación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), que regula la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad, establece que:

“1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en lo sucesivo), establece que:

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

(...)”.

Por tanto, en la medida en que se trata de una deducción que pretende fomentar el empleo y que la normativa del Impuesto sobre Sociedades no define los conceptos de trabajadores y de plantilla, se acudirá a lo dispuesto en la legislación laboral para contestar las preguntas planteadas.

1. En los supuestos en los que un trabajador incluido en el promedio de años anteriores, cumpliendo las condiciones para la aplicación de la deducción, pase a estar en situación de excedencia, **¿debe seguir computando en dicho promedio durante el tiempo que dure la excedencia o, por el contrario, debe entenderse que hay una baja y una nueva alta de cara a no computar en el promedio el tiempo que dura la misma?**

La situación de excedencia se encuentra regulada en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante TRLET). Dicho precepto, que se encuentra dentro de la sección 3º del capítulo III del título I del TRLET relativa a las suspensiones de contratos, establece que:

“1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.”

Por su parte, el artículo 36 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece aquellas situaciones, en las que a pesar de haber cesado en la prestación de servicios o en el desarrollo de la actividad determinante del encuadramiento en el Régimen de la Seguridad Social, se asimilan al alta en las condiciones y con los efectos que para cada una de ellas se establecen en el citado Reglamento y en las demás normas reguladoras de las mismas.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, los trabajadores con discapacidad que como consecuencia de su situación de excedencia deban causar baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, **no formarán parte del cómputo de la plantilla media** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la LIS, salvo que se trate de una situación de excedencia que se asimile a la de alta. En sentido contrario, los trabajadores con discapacidad que como consecuencia de su reingreso deban causar el alta correspondiente, pasarán a computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla.

2. ¿Cómo deben computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla los trabajadores contratados a jornada parcial?

Para el cálculo del promedio de plantilla es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa. En consecuencia, se tendrán en cuenta tanto los trabajadores contratados a jornada completa como a tiempo parcial, siempre que se trate de personas empleadas en los términos previstos por la legislación laboral, **teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.**

3. En caso de que un trabajador discapacitado incluido en el promedio de una empresa entrase en otra por subrogación de plantilla, **¿se trataría de una variación del promedio de ambas empresas o no debería computar ni la baja de la empresa origen ni el alta en la empresa destino?**

A estos efectos, se parte de la hipótesis de que el consultante está planteando el caso de subrogación de plantilla en el marco de una sucesión empresarial, en los términos establecidos en el artículo 44 del TRLET.

Por tanto, los trabajadores discapacitados que entren a formar parte de la nueva empresa como consecuencia de la sucesión de empresa en los términos previstos en la legislación laboral, **podrán computarse** a los efectos de calcular el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad de la **nueva empresa, dejando de computarse en la empresa transmitente.**

4. Si un empleado deviniera discapacitado de manera sobrevenida, **¿computaría dentro del promedio de trabajadores con discapacidad para la aplicación de la deducción?**

En este caso, en la medida en que el citado trabajador está contratado por la empresa y tiene una discapacidad, **cumpliría los dos requisitos exigidos para pasar a computar dentro del promedio de plantilla** a los efectos de la

deducción del artículo 38 de la LIS.

5. Si el grado de discapacidad de un trabajador que cumple los requisitos para entrar en el promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad a los efectos de la deducción sufriera una modificación, o bien quedando por debajo del 33% o pasando de estar entre el 33% y el 64% a alcanzar el 65% o un grado de discapacidad superior, **¿cómo afectaría esta circunstancia al cálculo de la deducción?**

En la medida en que el grado de discapacidad es uno de los requisitos determinantes para la aplicación de la deducción del artículo 38 de la LIS, **los cambios en el mismo afectarán al cálculo del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados.**

Así pues, en el caso de que el grado de discapacidad de un trabajador quede por debajo del 33%, este dejará de computarse a los efectos del cálculo del citado promedio. En el supuesto de que un trabajador pasara de un grado de discapacidad comprendido entre el 33% y el 64% a un grado del 65% o superior, dicho trabajador se computará dentro de la plantilla media prevista en el apartado 1 y de la prevista en el apartado 2 en proporción al tiempo que haya tenido un grado de discapacidad entre el 33% y el 64% e igual o superior al 65%, respectivamente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Devolución de Impuestos pagados caso de deshacer Notaría escritura y su protocolo al no ser correcto el procedimiento desarrollado en escritura.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1581-19. Fecha de Salida: - 26/06/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante procedió a la firma de una escritura ante notario liquidando los impuestos correspondientes por agregación de tierras. Tras presentar dicha escritura ante el Registro de la Propiedad no ha sido inscrita porque el procedimiento desarrollado en la escritura no es correcto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Si el notario deshace la escritura y su número de protocolo, le devolverían los impuestos?

¿Si el notario modifica o subsana la escritura ya existente, se puede entender que los impuestos ya están abonados y se compensan con lo que hubiera que abonar por la nueva escritura?.

CONTESTACION-COMPLETA:

Respecto a la primera cuestión, los supuestos en que procede la devolución del impuesto satisfecho se regulan el artículo 57 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE del 20 de octubre), en adelante TRLITPAJD, establece que:

“1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del impuesto.

7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.”.

Por lo tanto, **únicamente** en el caso establecido en **el apartado 1 del artículo 57 del TRLITPAJD tendrá derecho a la devolución de los ingresos indebidos.**

Respecto a la segunda cuestión planteada, el artículo 31.2 del TRLITPAJD establece que:

“Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.”.

Por otra parte, el artículo 45.I.B)13 del TRLITPAJD, establece que estarán exentas:

“Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.”.

La exención establecida en el artículo 45.I.B)13 tiene carácter técnico, es decir, no pretende dispensar de tributación a determinadas operaciones sino evitar la doble imposición de una misma transmisión, acto o contrato por el que ya se hubiera satisfecho con anterioridad cuando el otorgamiento del segundo acto, contrato o transmisión venga causado necesariamente por la ineficacia del primero.

Por lo tanto, **solamente en el caso de que la escritura inicial estuviese afectada de vicio que implique la inexistencia o nulidad del acto** anterior y se hubiese pagado el impuesto correspondiente, **la escritura de subsanación estará sujeta pero exenta del concepto de actos jurídicos documentados**. Si no estuviese afectada de vicio que implique la inexistencia o nulidad del acto anterior deberá pagar el Impuesto en su modalidad de actos jurídicos documentados, al cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 31.2 del TRLITPAJD: tratarse de una primera copia de una escritura o acta notarial, tener por objeto cantidad o cosa valuable, contener un acto o contrato inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no estar sujetos los referidos actos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Algunas cuestiones de interés sobre las horas extraordinarias

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 05/09/2019

La cuestión de las horas extraordinarias es siempre una cuestión polémica y que plantea a las empresas y los trabajadores, pero también a sus asesores, muchas dudas. En este Comentario vamos a tratar de resolver algunas de ellas.



Comenzaremos señalando que las horas extraordinarias se ubican entre los conceptos retributivos que el trabajador debe recibir por razón de una mayor cantidad de trabajo; al igual que pluses de actividad, asistencia o asiduidad y las horas complementarias.

En concreto...

...las horas extraordinarias son aquellas horas que el trabajador realiza superando la jornada normal de trabajo, conforme al Artículo 35 del E.T.

Para entender bien la definición, distinguiremos entre horas complementarias y horas extraordinarias:

HORAS COMPLEMENTARIAS:

Se consideran horas complementarias, según el Artículo 12 del E.T., las que superan las horas ordinarias acordadas en un contrato a tiempo parcial de duración indefinida y han sido pactadas previamente.

El pacto de horas complementarias podrá quedar sin efecto por renuncia del trabajador, mediante un preaviso de quince días, una vez cumplido un año desde su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La atención de las responsabilidades familiares enunciadas en el artículo 37.6.
2. Necesidades formativas, siempre que se acredite la incompatibilidad horaria.

3. Incompatibilidad con otro contrato a tiempo parcial.

El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos a las reglas previstas en el Artículo 12 del E.T.. En caso de incumplimiento de tales reglas, la negativa del trabajador a la realización de las horas complementarias, pese a haber sido pactadas, no constituirá conducta laboral sancionable.

Las reglas de las horas complementarias son:

- a. El empresario solo podrá exigir la realización de horas complementarias cuando así lo hubiera pactado expresamente con el trabajador. El pacto sobre horas complementarias podrá acordarse en el momento de la celebración del contrato a tiempo parcial o con posterioridad al mismo, pero constituirá, en todo caso, un pacto específico respecto al contrato. El pacto se formalizará necesariamente por escrito.
- b. Solo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial con una jornada de trabajo no inferior a diez horas semanales en cómputo anual.
- c. El pacto de horas complementarias deberá recoger el número de horas complementarias cuya realización podrá ser requerida por el empresario.

El número de horas complementarias pactadas no podrá exceder del treinta por ciento de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato. Los convenios colectivos podrán establecer otro porcentaje máximo, que, en ningún caso, podrá ser inferior al citado treinta por ciento ni exceder del sesenta por ciento de las horas ordinarias contratadas.

- d. El trabajador deberá conocer el día y la hora de realización de las horas complementarias pactadas con un preaviso mínimo de tres días, salvo que el convenio establezca un plazo de preaviso inferior.

e. Sin perjuicio del pacto de horas complementarias, en los contratos a tiempo parcial de duración indefinida con una jornada de trabajo no inferior a diez horas semanales en cómputo anual, el empresario podrá, en cualquier momento, ofrecer al trabajador la realización de horas complementarias de aceptación voluntaria, cuyo número no podrá superar el quince por ciento, ampliables al treinta por ciento por convenio colectivo, de las horas ordinarias objeto del contrato. La negativa del trabajador a la realización de estas horas no constituirá conducta laboral sancionable.

Estas horas complementarias no se computarán a efectos de los porcentajes de horas complementarias pactadas que se establecen en la letra c).

f. La realización de horas complementarias habrá de respetar, en todo caso, los límites en materia de jornada y descansos establecidos en los artículos 34.3 y 4; 36.1 y 37.1.

g. Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y periodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social.

Sepa que...

Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el Artículo 35 del E.T., es decir sólo para prevenir o reparar siniestros o daños extraordinarios urgentes.

HORAS EXTRAORDINARIAS:

Son, como hemos señalado, aquellas horas que el trabajador realiza superando la jornada normal de trabajo. Se regulan en el Artículo 35 del E.T.

Las horas extraordinarias se podrán pagar (su retribución debe ser mayor que el de las horas ordinarias), o se podrán compensar por tiempos de descanso retribuido (el equivalente a las horas extraordinarias realizadas).

Se hará según diga el convenio colectivo o el contrato individual, si no hay nada establecido respecto de estas horas se compensarán con tiempos de descanso retribuido dentro de los cuatro meses siguientes a haber realizado las horas extraordinarias.

Como máximo se podrán realizar 80 horas extraordinarias al año, salvo que se tengan que realizar horas extraordinarias por fuerza mayor (para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes) que entonces no cuentan a efectos de esta duración máxima, pero que sí que habrá que compensar como horas extraordinarias. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

Los trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial no pueden realizar horas extraordinarias, salvo en el caso de fuerza mayor (para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes), pero sí pueden realizar horas complementarias.

Las horas extraordinarias no se computan en la base de cotización, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (cotización por contingencias profesionales) a la seguridad social, conforme al Art. 147 R.D.L. 8/2015 de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, además de incluirse en la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, queda sujeto a una cotización adicional la cual no computará a efectos de determinar las base reguladora de las prestaciones.

La cotización se llevará a cabo con arreglo a los tipos establecidos anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y Orden de cotización.

Estos tipos se aplican a la cantidad total abonada al trabajador por este concepto.

El registro de horas extraordinarias

El Real Decreto-ley 8/2019 mantiene el régimen jurídico de las horas extraordinarias del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, incluido su apartado 5, que señala:



a efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.



Por tanto, el registro diario de jornada y el registro de horas extraordinarias son obligaciones legales independientes y compatibles. Sin embargo, el registro del artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores puede utilizarse simultáneamente para el cumplimiento de la obligación de registro del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, además de que,

adicionalmente, deba cumplirse el resto de las obligaciones establecidas en este último precepto y en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1561/1995.

En relación con las horas extraordinarias derivadas de situaciones de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, su obligatoriedad y exigencia empresarial al trabajador permitirá exceder el número de horas que constituye la jornada ordinaria de este último, pero habrán de computarse y retribuirse como horas extraordinarias, con cuantos efectos formales y materiales derivan de su realización. En tales casos, como ha venido siendo aplicable con carácter general, prevalece la necesidad empresarial frente a la voluntariedad del trabajador de su realización, sin perjuicio de su registro en los términos del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, que no se ve afectado en este aspecto por la nueva obligación de registro diario de la jornada.



Novedad Importante. Instrucción de la DGRN sobre el registro de prestadores de servicios a sociedades en el Registro Mercantil.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 02/09/2019

Con fecha **4 de Septiembre de 2019** ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la **Instrucción de 30 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado**, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (LPBC).



Han sido diversos comentarios los realizados desde www.supercontable.com al este respecto (**Nueva obligación de información en la presentación de las cuentas anuales**, entre otros) pues se han manifestado interpretaciones contrapuestas entre distintos colectivos de profesionales a tenor de la aplicación de las nuevas obligaciones contempladas en esta norma.

En este sentido, hemos creído adecuado que el presente comentario haga una "**captura de pantalla**" de la situación actual de esta problemática y qué incidencia en la misma tiene la **Instrucción** recién publicada. Así distinguimos:

IMPLICACIONES DE LA INSTRUCCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2019.

- **Amplía el plazo** (realmente es la principal novedad de la Instrucción) para la inscripción en el Registro Mercantil de las **personas físicas que con carácter profesional** presten, *por cuenta de terceros*, los servicios determinados en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales-. Dicho plazo terminaba el 4 de septiembre de 2019; esta Instrucción lo amplía de forma podrá realizar el alta desde el día **4 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2019**, para todas aquellas personas físicas que vinieran prestando los indicados servicios en el ejercicio 2019 o con anterioridad. Consecuentemente **el plazo para las personas jurídicas no ha sido ampliado** y sigue siendo la fecha límite el 4 de septiembre de 2019.
- El **registro ha de hacerse obligatoriamente de forma telemática** a través de la plataforma utilizada por los Registros Mercantiles donde se accederá a una aplicación que permitirá declarar el **alta o la baja** (utilizando un certificado electrónico reconocido) en el reconocimiento de la prestación de estos servicios.

- La **declaración anual** de la prestación de este tipo de servicios realizados por **personas físicas que con carácter profesional**, habrá de realizarse mediante un depósito telemático, **durante los tres primeros meses de cada año**, de un documento cuyo contenido se determinará mediante Orden del Ministerio de Justicia.



- **No aclara** "el mar de dudas" existentes en relación a **qué profesionales han de cumplir con esta obligación de inscripción**.

CONCLUSIONES RECAPITULATIVAS A FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN.

¿Cuáles son las nuevas obligaciones?

1. **Inscribirse, en el Registro Mercantil**, en un registro de proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos; en su caso para los ya inscritos, presentar en el Registro Mercantil **una manifestación** de estar sometidos, como sujetos obligados, a las normas de la Ley 10/2010 y de quiénes son sus titulares reales.
2. **Presentar una declaración anual** sobre la actividad desarrollada por la prestación de este tipo de servicios.
3. Manifestación relativa a la **titularidad real** de la entidad (obligación reciente si bien entró en vigor con depósito de cuentas anuales del ejercicio 2017). Recordemos a estos efectos que las personas jurídicas **habrán debido comunicar sus**

titulares reales previamente (al tiempo) a la inscripción de la declaración de prestador de servicios a sociedades. En supercontable dispone de las [instrucciones para cumplimentar el formulario de declaración del identificación del titular real](#).

¿El desempeño de qué actividades motivan las nuevas obligaciones de inscripción o manifestación en Registro Mercantil?

Las relacionadas en el **artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, es decir, básicamente la **prestación de servicios por cuenta de terceros** para:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- Ejercer funciones de dirección o de Secretarios no consejeros de Consejo de Administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una Asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas.
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Recuerde que...

*Los **empresarios personas físicas**, cuya inscripción es generalmente voluntaria, será obligatoria cuando presten servicios señalados en Art. 2.1 o) LPBC.*

- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

¿Cuándo habrá de realizarse la inscripción en el Registro Mercantil?

Personas Jurídicas y Empresarios	Inscripción en Registro Mercantil como proveedores de Servicios a Sociedades	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta 04/09/2019 para aquell@s que el 4 de septiembre de 2018 estuvieran realizando alguna de las actividades que obligan a la inscripción en el Registro Mercantil (RM) y no estuvieran inscritas a esa fecha. • Para las entidades ya inscritas NO es obligatoria una nueva inscripción en RM; sirve la inscripción ordinaria como entidad o empresario que realizaron en su día y en este caso, hasta 04/09/2019 habían de realizar una declaración/manifestación para certificar que vienen realizando o van a realizar actividades del art. 2.1.o). • En cualquier otro caso, la inscripción o manifestación (según corresponda) se realizará con carácter previo al comienzo de estas actividades.
	Declaración Anual de Servicios Prestados	Se deberá realizar en el acto de depósito de las cuentas anuales, acompañando a las mismas pero constituyendo un documento diferente de éstas por lo que no son objeto de calificación de su contenido por el Registro.
Personas Físicas Profesionales	Inscripción en Registro Mercantil como proveedores de Servicios a Sociedades	<ul style="list-style-type: none"> • Desde el 04/09/2019 al 31/12/2019 para las personas que estuvieran realizando estas actividades en el ejercicio 2019 o con anterioridad (plazo ampliado por Instrucción). • En cualquier otro caso, se realizará con carácter previo al comienzo de estas actividades.

Declaración Anual de Servicios Prestados	Se deberá realizar durante los 3 primeros meses de cada año mediante el depósito telemático de un documento cuyo contenido se determinará en una Orden del Ministerio de Justicia; el motivo es que estas personas no tienen obligación de depositar sus Cuentas Anuales en Registro Mercantil (RM).
---	---

¿Quiénes deben cumplir con estas obligaciones?

Ya hemos comentado previamente que la **Instrucción** publicada con fecha 4 de Septiembre de 2019 no aclara las dudas existentes al respecto de qué profesionales han de cumplir con estas obligaciones; ahora bien, como ya lo hace la norma se vuelve a incidir que los servicios han de ser prestados "**por cuenta de terceros**".

¿Cómo resolvemos "la pregunta del millón"? ¿Asesores fiscales y contables externos han de cumplir con estas obligaciones?

La interpretación que desde www.supercontable.com hacemos en estos momentos (sin perder todavía la esperanza de una aclaración por la Administración) se adhiere a las posturas mantenidas por el Consejo General de Economistas y el Consejo General de la Abogacía, es decir: *(repetimos es una interpretación nuestra)*



*Si los servicios prestados son los "típicos" de estas actividades y no otros específicos de los detallados en el mencionado artículo 2.1.o), como dedicarse a constituir sociedades o a domiciliar sociedades en sus oficinas, habríamos de entender que **no estarán obligados, sobretudo cuando dichos servicios no se prestan "por cuenta de terceros o como fiduciarios"**; típico ejemplo el de asesoramiento de una entidad a otra.*



Dicho esto, también hemos de reseñar que **distintos registradores mercantiles mantienen la postura contraria**, es decir, que cualquier tipo de servicio de asesoría externa de una sociedad estaría sujeta a las nuevas obligaciones normalizadas.

Consecuentemente las personas afectadas habrán de estudiar los casos contemplados en el artículo 2.1.o) para verificar si efectivamente desarrollan de alguna de estas actividades ahí relacionadas y ante la duda actual decidir entre:

- Una **postura "conservadora"**, en la búsqueda de evitar posibles sanciones que implique realizar la inscripción o manifestación según corresponda de la realización de este tipo de actividades aún sin la certeza que las operaciones realizadas puedan estar incluidas en el artículo 2.1.o), o bien,
- Una **actitud "más arriesgada"**, se corre el riesgo de recibir una sanción, que implique tener que defenderse ante la Administración si en un determinado momento ésta entendiese que no se están cumpliendo las obligaciones referidas.



Sanciones.

De acuerdo con el apartado 6 de la Disposición Adicional Única de la Ley 10/2010 (LPBC), la falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve y consecuentemente podrán ser sancionadas con:

A. **Amonestación** privada.

B. Multa por importe de **hasta 60.000 euros**.

A este respecto, resulta difícil pensar que la Administración puede sancionarnos por un hecho que no está claramente definido en la norma o al menos que está provocando interpretaciones opuestas entre personas/entes muy representativos de los sectores implicados, que está teniendo una gran repercusión pública, y cuya normalización se está produciendo "a salto de mata", pues el mismo día establecido como fecha límite para cumplir con las obligaciones se articula una instrucción ampliando el plazo para algunas de las personas (físicas profesionales) que pudieran estar sujetas a esta obligación, o nos encontramos con que muchos Registros Mercantiles no disponen de los formularios adecuados y nos remiten a utilizar los disponibles en Registros de otros Municipios, etc.



Resumen Gráfico.



PERSONAS JURÍDICAS
Y EMPRESARIOS

🔗 No es obligatoria nueva inscripción en RM; sirve su inscripción ordinaria como entidad o empresario.

🔗 Realiza declaración/manifestación que viene realizando o va a realizar actividades del art. 2.1.o).

🔗 Plazo: - Hasta 04/09/2019 si a 04/09/2018 estuvieran realizando alguna de las actividades que obligan a la inscripción.
- En otro caso antes del inicio de estas actividades.

🔗 Declaración Anual de Servicios Prestados → Se realizará junto con presentación de Cuentas Anuales.



PERSONAS FÍSICAS
PROFESIONALES

🔗 Inscripción obligatoria en RM si realiza actividades del Art. 2.1.o).

🔗 Inscripción telemática obligatoria a través de Plataforma del RM con certificado electrónico.

🔗 Plazo: - Inscripción del 04/09/2019 al 31/12/2019 para los que estuvieran realizando estas actividades en el ejercicio 2019 o con anterioridad.
- En otro caso antes del inicio de estas actividades.

🔗 Declaración Anual de Servicios Prestados → Se realizará durante los 3 primeros meses de cada año pues no tienen obligación de presentar Cuentas Anuales en RM.

Formularios para la Solicitud de Inscripción o Manifestación.

En realidad, bajo este epígrafe deberíamos distinguir con carácter previo, las formalidades que han de afrontarse por las personas obligadas y consecuentemente que tipos de formularios han de ser utilizados en cada caso.

Así, comenzamos con las novedades introducidas por la **Instrucción de 30 de agosto de 2019**, y que vienen directamente relacionadas que las obligaciones a las que tienen que hacer frente las **PERSONAS FÍSICAS** que presten los servicios enumerados en el artículo 2.1.o) de la LPBC actuando como **PROFESIONALES** (no como empresarios).

<p>Inscripción en Registro Mercantil como proveedores de Servicios a Sociedades</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Se realizará obligatoriamente de forma telemática mediante la simple cumplimentación de un formulario preestablecido cuyo contenido se encuentra recogido en la referenciada Instrucción. ● Se utilizará obligatoria y exclusivamente la plataforma del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de una aplicación disponible en su portal web para realizar las declaraciones de alta o baja de las personas físicas profesionales. ● Se deberá utilizar para la identificación y firma un sistema de firma electrónica reconocida y avanzada (DNI electrónico, expedido por la FNMT, etc.). ● Tras la cumplimentación de la solicitud y firma el Registro practicará su inscripción (alta/baja) dentro del plazo de 5 días hábiles, asignando la fecha en que se realiza la declaración al Registro, y devolviendo al declarante un documento, firmado electrónicamente por el mismo sistema, que identifique la realización de la declaración, fecha y datos registrales.
<p>Declaración Anual de Servicios Prestados</p>	<p>Se realizará mediante un depósito telemático de un documento cuyo contenido se determinará mediante Orden del Ministerio de Justicia (<i>pendiente</i> a fecha de elaboración del presente comentario).</p>

En el resto de casos, es decir, **PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN EN CONCEPTO DE EMPRESARIOS** que presten los servicios enumerados en el artículo 2.1.o) de la LPBC, distinguiremos:

Inscripción en Registro Mercantil como proveedores de Servicios a Sociedades

- Las personas que ya estuvieren inscritas en el Registro Mercantil no necesitarán realizar una nueva inscripción, pues el requisito se considera cumplido con la inscripción en forma ordinaria como entidad o empresario "realizada en su día".
- En estos casos será necesario realizar una simple **declaración/manifestación/certificación que la sociedad reúne la condición de sujeto obligado como prestadora de servicios a terceros en los términos que resultan del artículo 2 , apartado 1, letra o, de la Ley 10/2010 y manifestar, según corresponda que:**
 - A. *La titularidad real de la Sociedad no ha variado de la declarada en el depósito de cuentas anuales del último ejercicio.*
 - B. *La Sociedad ha variado su titularidad real, o la presenta por primera vez, por lo que se adjunta hoja con los titulares reales actuales.*
 - C. *La Sociedad ha variado su titularidad real, o la presenta por primera vez, por lo que se ha presentado hoja con los titulares reales actuales a través del programa IURE habilitado para ello.*
- Enlazamos a modo de ejemplo el formulario **facilitado por el Registro Mercantil (RM) de Mallorca**, si bien habríamos de utilizar el del RM competente por razón del domicilio social.
- Aquellos empresarios no inscritos, que hayan realizado o vayan a realizar este tipo de actividades habrán de inscribirse utilizando los formularios disponibles en los Registros Mercantiles del domicilio social correspondiente. A modo de ejemplo enlazamos los formularios de Registros Mercantiles tales como:
 - **Registro Mercantil de Alicante.**
 - **Registro Mercantil de Madrid.**
 - **Registro Mercantil de Valencia.**
 - **Registro Mercantil de Castellón.**
 - ...

Declaración Anual de Servicios Prestados

Se realizará mediante la cumplimentación del **documento sobre servicios a terceros** que será presentado junto con el depósito de las Cuentas Anuales, posibilidad que ya se ha dado durante la

presentación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 y en los mismos términos en que es presentada la **Declaración de identificación del titular real**.

Ya en comentarios anteriores mostrado a nuestros usuarios las [Instrucciones para cumplimentar el Documento sobre Servicios a Terceros](#).

A fecha de elaboración del presente comentario, algunos Registros Mercantiles consultados no disponen de formularios habilitados y orientan a las personas necesitadas de los mismos para utilizar los modelos habilitados por Registros Mercantiles de otras poblaciones para realizar la presentación en el suyo propio. Rogamos consulten esta posibilidad con el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social correspondiente antes de realizar dicha solicitud de inscripción.

¿Cuándo puede la Administración declarar la responsabilidad tributaria?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 05/09/2019

Antes de analizar cómo declara la Administración la responsabilidad del contribuyente debemos definir qué se entiende por **"Responsabilidad Tributaria"** conforme a la Ley General Tributaria.

Para ello, debemos acudir a los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.



Sepa que...

En el artículo 41 se señala expresamente que la ley puede configurar como responsables solidarios o subsidiarios de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Asimismo, en el mencionado artículo 41 se señala también que, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables **requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión**, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria.

Recuerde...

*La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá **la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.***

En consecuencia, el procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

Por tanto, lo primero que debe hacer la Administración Tributaria es notificar al contribuyente el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad, es decir, **su intención de considerarlo responsable**, subsidiario o solidario, de la deuda tributaria y concederle un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones al respecto.

Así lo establece expresamente el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; que señala también que **el trámite de audiencia será de 15 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

Con efectos desde 1 de Enero de 2018, se modifica el artículo 124.1 del RD 939/2005 (RGR), al tiempo que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7 del RD 2063/2004, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, permite que el responsable tributario preste conformidad expresa en el caso de derivación de responsabilidad cuyo alcance incluya sanciones tributarias impuestas al deudor principal.

De esta forma, dando trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad, al prestar conformidad, podrá ver reducido el alcance de la responsabilidad en el 30% de la sanción (artículo 188.2.b) LGT.

El responsable tributario tendrá igualmente derecho a la reducción de la sanción prevista en el artículo 188.3 de la LGT (25%), de cumplirse los requisitos exigidos en el mismo.

En cuanto al momento en que la Administración puede adoptar la declaración de responsabilidad, la Ley señala, en el artículo 174.1, que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

El órgano competente para declarar la responsabilidad sera:

1.- En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación.

Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por los órganos competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda resultante de la liquidación, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable.

2.- En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Tras las alegaciones presentadas por el contribuyente, o transcurrido el trámite de audiencia sin que éstas se hayan presentado, la Administración Tributaria dictará **el acto de declaración de responsabilidad**, que será notificado a los

responsables. El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- A. Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- B. Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- C. Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.



Sepa que...

El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la ley.

Finalmente, sepa que si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley.

¿Cómo deben tratar los datos los "ficheros de morosos"?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 06/09/2019



Para dar respuesta a esa consulta, debemos empezar señalando que el Art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, es el que se ocupa de regular ahora los denominados **sistemas de información crediticia**, antes denominados ficheros de datos para la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito; y conocidos popularmente como los **"ficheros de morosos"**.

La Ley señala que, salvo prueba en contrario, **se presume lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito** por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b. Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c. Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad

de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, que son los derechos de acceso, rectificación, supresión («el derecho al olvido»), limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición y sobre las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

- d. Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- e. Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se haya ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

- f. Que, en el caso de que se deniegue la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, **tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos**, siendo de aplicación lo establecido por

el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, que se refiere precisamente a los corresponsables del tratamiento y autoriza a los interesados a ejercer los derechos que les reconoce el Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Recuerde...

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud..

La presunción de licitud del tratamiento a que se refiere el apartado 1 del Art. 20 LO 3/2018 no ampara los supuestos en que la información crediticia sea asociada por la entidad que mantenga el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado 1, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.



Finalmente, tal y como señala la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 3/2018, ***NO se incorporarán a los sistemas de información crediticia*** a los que se refiere el apartado 1 del Art. 20 LO 3/2018 ***deudas en que la cuantía del principal sea inferior a cincuenta euros***. El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar esta cuantía.

¿Cómo afecta la excedencia de trabajad@r discapacitad@ al cálculo de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad del IS?



En fechas recientes ha sido publicada por la Dirección General de Tributos (DGT) una consulta vinculante, concretamente la consulta nº **V1044/2019** de 13 de mayo de 2019, donde se posiciona al respecto de distintas cuestiones relacionadas con la aplicación de la **deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad** establecida en el **artículo 38** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades (LIS); entre otras las implicaciones de la solicitud de excedencia por trabajad@r discapacidad@ en el cálculo de la deducción.

Para poner en situación al lector recordar básicamente en que consiste la deducción del **artículo 38** LIS cuando establece:



(...) “1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de **9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento**, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.



2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de **12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento**,

contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior (...).



Pues bien, la DGT se fundamenta en la normativa laboral, para contestar a la pregunta planteada concluyendo que **los trabajadores** con discapacidad que como consecuencia de su situación **de excedencia** deban causar baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, **no formarán parte del cómputo de la plantilla media a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la LIS**, salvo que se trate de una situación de excedencia que se asimile a la de alta. En sentido contrario, **los trabajadores con discapacidad** que como consecuencia de su **reingreso deban causar el alta correspondiente, pasarán a computarse** a los efectos del cálculo del promedio de plantilla.

Ahora bien, la referida consulta vinculante **V1044/2019**, también resuelve otras casuísticas que pueden acontecer con trabajadores discapacidad@s que tienen una incidencia directa en el cálculo o determinación de los requisitos de la deducción del **artículo 38**. En este sentido resumimos:

DEDUCCIÓN EN EL IS POR CREACIÓN DE EMPLEO CON TRABAJADORES DISCAPACIDAD@S	
Cómputo de trabajadores contratad@s a tiempo parcial	Para el cálculo del promedio de plantilla es indiferente la modalidad del contrato. Consecuentemente se tendrán en cuenta tanto los trabajadores contratados a jornada completa como a tiempo parcial, teniendo en cuenta la proporción dada entre la jornada contratada y la jornada completa.
Subrogación de plantilla en el marco de una sucesión empresarial.	Los trabajadores discapacitados que entren a formar parte de una nueva empresa como consecuencia de la sucesión de empresa, podrán computarse a los efectos de calcular el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad de la nueva empresa, dejando de computarse en la empresa transmitente.
Se produce discapacidad de un trabajador de manera sobrevenida.	Al estar contratad@ por la empresa y pasar a tener una discapacidad, cumple los dos requisitos exigidos para pasar a computar dentro del promedio de plantilla a los efectos de la deducción del artículo 38 de la LIS.
Variación en el % de	<ul style="list-style-type: none"> • Si el grado de discapacidad queda por debajo del 33%, este dejará de

<p>discapacidad de trabajad@r.</p>	<p>computarse a los efectos del cálculo del citado promedio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si pasa de un grado de discapacidad comprendido entre el 33% y el 64% a un grado del 65% o superior, dich@ trabajador@ se computará dentro de la plantilla media prevista en el apartado 1 y de la prevista en el apartado 2 del artículo 38 en proporción al tiempo que haya tenido un grado de discapacidad entre el 33% y el 64% e igual o superior al 65%, respectivamente.
<p>Trabajad@r discapacidad@ en situación de excedencia.</p>	<p>No formarán parte del cómputo de la plantilla media a los efectos de aplicar la deducción, salvo que se trate de una situación de excedencia que se asimile a la de alta. En sentido contrario, los trabajadores con discapacidad que como consecuencia de su reingreso deban causar el alta correspondiente, pasarán a computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla.</p>

LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
--	---	--

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)

- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)